

Santiago, diez de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 2106-2011, sobre reclamo de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por Inversiones El Monasterio S.A. en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo que dedujo en contra de la Municipalidad de Las Condes.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales; y 19 N° 2 y N° 20, 63, 65 inciso segundo y cuarto de la Constitución Política de la República.

Argumenta que la sentencia impugnada yerra puesto que no toda actividad lucrativa, vale decir, aquella que genera rentas o beneficios para su titular, está gravada con patente municipal, sino que debe tratarse además de una actividad primaria, secundaria o terciaria. En este sentido asevera que el ahorro que realiza la reclamante, pese a que es una actividad lucrativa ya que genera frutos civiles, no constituye una actividad primaria, secundaria o terciaria en los términos del artículo 23 antes mencionado. Hace presente que el

reglamento de aplicación de la ley constituye una norma jurídica emanada de la potestad reglamentaria que tiene por objeto única y exclusivamente poner en ejecución la ley a que accede sin que a través de él se pueda abarcar puntos que vayan más allá de lo dispuesto por la norma legal. Por lo expresado, indica que es equivocada la fundamentación de la sentencia impugnada que establece que la amplitud del objeto social abarca actividades lucrativas que configuran el hecho gravado en el artículo 23 ya referido. Agrega que la interpretación que la Corte de Apelaciones de Santiago realiza del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales es equivocada porque su parte no tiene domicilio comercial en el que desarrolle su actividad con proyección a terceros y además porque la norma establece que las sociedades de inversión pagaran patente municipal en el domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos siempre y cuando además de la inversión realicen otra actividad que sí esté gravada con patente municipal. En otras palabras, sostiene que lo único que esta norma regula es el lugar de pago de las referidas sociedades que tienen actividades mixtas, esto es, de inversión o ahorro y otras actividades gravadas. Finalmente expone que se contravienen las disposiciones constitucionales antes señaladas, que establecen el derecho a la igualdad ante la ley e igualdad en materia tributaria, al hacer aplicable un tributo a un sujeto de derecho por una actividad que no está expresamente gravada en la ley.

Tercero: Que del análisis del recurso se puede concluir que la materia en discusión es determinar si la sociedad reclamante realiza las actividades que el D.L. N° 3.063 señala como gravadas con el pago de patente municipal.

Cuarto: Que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, en lo pertinente, sujeta al pago de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria.

A su vez el D.S. N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3.063, en su artículo 2°, define a las actividades

terciarias como todas aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo, y en general toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Qui nto: Que, en consecuencia, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto pasivo del pago de contribución de patente municipal es indispensable determinar si la actividad que ésta realiza está comprendida dentro del hecho gravado que prescribe la ley.

Sexto: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad de inversiones cuyo objeto social es ahorrar en distintos instrumentos financieros tales como cuotas de f

ondos mutuos, depósitos a plazo, créditos, derechos, efectos de comercio y títulos de crédito en general, incluyendo acciones, pudiendo percibir sus dividendos, moneda extranjera, o bienes raíces o muebles, incluyendo cuotas de ellos.

Séptimo: Que dicho objeto social autoriza a la recurrente a desarrollar un amplio giro, constituido por actividades que revisten el carácter de lucrativas; y, por consiguiente, se configura el hecho gravado en el citado artículo 23, toda vez que se trata de actividades terciarias, de acuerdo a la definición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063. En efecto, tales actividades persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades lucrativas según la acepción que de este último concepto entrega el Diccionario de la Lengua Española: ¿que produce rentas o beneficios?. En virtud de lo señalado no es efectivo que los jueces del fondo hayan incurrido en error de derecho al decidir que la sociedad reclamante se encuentra gravada con el tributo municipal referido.

Octavo: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo N° 484 ha sido dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le ha otorgado la propia Carta Fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación y regulación,

y la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios. En este sentido, el D.S. no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el mencionado artículo 23 al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión.

Noveno: Que la conclusión anterior se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3.063 en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, agregando a ese artículo lo siguiente: "Tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año".

Tal modificación sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3.063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente.

Décimo: Que por todo lo razonado y habiendo el fallo impugnado establecido que la sociedad recurrente se encuentra gravada con el pago de la patente municipal, cabe concluir que los jueces del fondo han dado correcta aplicación a la normativa aplicable al caso.

Undécimo: Que, acorde a lo desarrollado, fluye que el recurso de nulidad de fondo adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 101 en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diez, escrita a fojas 94.

Regístrese  
y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 2106-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Arnaldo Gorziglia. Santiago, 10 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.